RESOLUCIÓN CJR25-0271
(31 de julio de 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y en cumplimiento del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

El señor **JORGE ARIEL MARÍN TABARES,** identificado con cédula de ciudadanía 16.075.416, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José (Caldas), en propiedad, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante la Resolución CSJCAR25-232 de 30 de abril de 2025, para el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales (Caldas).

Mediante la Resolución CSJCAR25-298 de 5 de junio de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, decidió no reponer el concepto emitido y concedió el recurso de apelación ante esta Unidad.

El recurrente solicita que se emita concepto favorable de traslado aduciendo las siguientes razones: (i) Indica que no se le debe aplicar la exigencia establecida en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, pues no fue motivada en debida forma, toda vez que él tomo posesión el 20 de septiembre de 2024 es decir, antes de la Ley 2430 de 2024 que entró en vigencia el 9 de octubre de 2024; (ii) sostiene que el principio de irretroactividad de la Ley consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política tiene aplicación no solo en materia de derechos adquiridos, sino en condiciones regaladas por normas anteriores que afectan negativamente al administrado, por lo que la jurisprudencia ha señalado que una norma nueva no puede alterar consecuencias jurídicas ya definidas por actos perfeccionados como es la posesión en propiedad de un cargo en carrera; (iii) señala que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la antigua, y la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro salvo el principio de favorabilidad; (iv) trae a colación la sentencia C-619-01, aduciendo que los requisitos que deben exigirse para el traslado son los contemplados en la Ley 270 de 1996 y los artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10751 de 2017; (v) manifiesta que al negarle el concepto favorable por la aplicación de la nueva ley, se estaría inmerso en un exceso de ritual manifiesto, pues se está cobijando una ley que no lo cobija al tomar posesión antes de la vigencia de la Ley 2430 de 2024, y se está dando una aplicación mecánica de las

formas, renunciando a la verdad jurídica objetiva en los hechos, lesionando su derecho como funcionario de carrera al solicitar traslado, y; (vi) considera se le debe dar un trato similar al de los demás solicitantes que se les concedió concepto favorable en razón a la igualdad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante la Resolución CSJCAR25-232 de 30 de abril de 2025, en respuesta a la solicitud de **JORGE ARIEL MARÍN TABARES**, se encuentra acorde con lo señalado en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, respecto del requisito de permanencia mínima en el cargo actual.

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra condicionado al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y los reglamentos como son el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, de obligatorio cumplimiento, tanto para los servidores judiciales como por la administración.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia dispone:

> *“**ARTÍCULO 134. TRASLADO**. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:*
>
> *“(…).*
>
> *4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.*
>
> *(…).*
>
> *Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, el concepto de traslado tendrá en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme, que la persona a trasladar haya prestado servicios por lo menos por tres (3) años en el cargo actual y que garantice que prestará igual tiempo de servicio en el cargo para el cual será trasladada.”* (subrayado fuera del texto)

En el presente caso, y conforme al estudio previamente realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se estableció que el servidor judicial se vinculó en propiedad al cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José (Caldas), tomando posesión del mismo el 24 de septiembre de 2024. Por tanto, para la fecha de la solicitud de traslado —2 de abril de 2025— llevaba desempeñando el cargo por un período de 7 meses. En consecuencia, dicha Corporación negó la solicitud, al no acreditarse el cumplimiento del

requisito exigido, el cual se encuentra expresamente consagrado en la norma aplicable, siendo una condición establecida por el legislador.

Ahora bien, en relación con la Sentencia C-619 de 2001, invocada por el recurrente, es preciso aclarar que dicha providencia se refiere a procedimientos sancionatorios o resarcitorios, como los disciplinarios y de responsabilidad fiscal, por lo que no resulta aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, conforme a reiterada jurisprudencia, la regla general en materia de efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, lo que implica que una nueva norma solo puede aplicarse a hechos o actos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, su aplicación es inmediata y hacia el futuro[1].

Como corolario de lo anterior, el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024 establece que dicha norma rige a partir de su promulgación, la cual tuvo lugar el 9 de octubre de 2024, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial. En consecuencia, no resulta aplicable el principio de favorabilidad en el presente caso, dado que no existe duda alguna respecto de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, y con relación a la entrada en vigencia de la ley 2430 de 2024 y según lo cual, el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, se encuentra vigente al momento de la solicitud de traslado, siempre que, la promulgación de una ley es el acto de publicar en el Diario Oficial una ley aprobada por el Congreso de la República, para que sea conocida y cumplida por el país. Por tanto, conforme al contenido del artículo 93 de la Ley 2430 de 2024, la vigencia de la Ley rige a partir de su promulgación, la cual se realizó el día 9 de octubre de 2024. Así, del análisis de la norma en cita se puede afirmar que la entrada en vigencia de la ley ibidem se produjo el día 9 de octubre de 2024, día en el cual se publicó en el Diario Oficial.

Asimismo, es menester aclarar que la Corte Constitucional ha depurado lo relativo a la entrada en vigencia de las leyes, afirmando:

> *“En lo relativo a su vigencia, **como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella**, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos”*[2]. (Resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurrente según los cuales, no debe aplicarse las disposiciones de la Ley 2430 de 2024, toda vez que él tomo posesión en el cargo actual bajo la vigencia de la Ley 270 de 2024, y en caso de negarle el traslado, se estaría configurando un exceso de ritual manifiesto; al respecto se advierte que la Corte

[1] Corte Constitucional Sentencia SU309/19, M.P. Alberto Rojas Ríos
[2] Sentencia C-957 de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis

Constitucional, también de manera reiterada y pacifica respecto a este tipo de situaciones, ha manifestado:

> *“A partir de este contexto, se tiene que, en principio, las normas que integran el ordenamiento jurídico rigen con efecto general e inmediato para los actos, hechos o situaciones jurídicas que tienen lugar con posterioridad a su entrada en vigencia. No obstante, ante tránsitos normativos, los operadores jurídicos se enfrentan a escenarios en los que se abre paso la aplicación de las normas con distintos efectos en el tiempo.*
>
> *La retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las* ***situaciones que se consolidaron c****on anterioridad a su entrada en vigencia[18]. **La irretroactividad de la legislación implica, entonces, la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva**[19]. El alcance de esta proscripción –que, como se vio, cuenta con fundamento constitucional– se plasma en que **la nueva disposición no tiene vocación para afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador** –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez”[3].*

Se tiene entonces que, si bien el ingreso a la carrera judicial garantiza ciertos derechos propios de esta forma de provisión de empleos de la Rama Judicial, también es cierto que hay situaciones jurídicas que, al no haberse consolidado, tal y como lo es su derecho al traslado, no constituye una situación jurídica, ni consolida un derecho adquirido, sino que se trata de una mera expectativa, susceptible de cambios en su regulación en virtud de la dinámica legislativa.

Y al respecto, también se ha pronunciado el alto tribunal constitucional:

> *“(…)* ***las meras expectativas aluden al eventual surgimiento de un derecho en el evento de que, en el futuro****, se cumplan las condiciones previstas en la ley.* ***Se trata solo de la posibilidad o probabilidad de adquirir un derecho y, en esa medida, las autoridades en el marco de sus competencias podrían introducir reformas no solo en las condiciones para su surgimiento sino también para definir su alcance”[4].***
>
> *(…) Las meras expectativas se predican, en consecuencia, de la* ***situación en que se encuentran las personas que no han cumplido las condiciones previstas en la ley para la consolidación de una determinada posición o relación y por lo tanto no la han incorporado a su patrimonio (…)***
>
> *(…) cuando se trata de meras expectativas las autoridades competentes disponen de una competencia más amplia que les permite afectar las situaciones en curso”[5].*

[3] Ibidem
[4] Sentencia C-192 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[5] Ibidem

En ese orden, si bien como servidor judicial en carrera le asiste el derecho al traslado, el mismo está supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia[6], en los que claramente se exige cumplir con el requisito de haber prestado servicios por lo menos tres (3) años en el cargo actual para que proceda el traslado, lo cual, en el caso que nos ocupa, no se materializa.

En cuanto a su afirmación que no se le debe aplicar la exigencia establecida en el parágrafo 2 del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, toda vez que él tomo posesión el 20 de septiembre de 2024 es decir, antes de la Ley 2430 de 2024 que entró en vigencia el 9 de octubre de 2024, también es pertinente señalar que, al respecto la Corporación expidió la Circular PCSJC25-15 mediante la cual, con el fin de unificar criterios respecto de dichas modificaciones, determinó que no eran aplicables a los integrantes del registro de elegibles de la Convocatoria 4 las disposiciones relacionadas con: ***Periodo de prueba, Retiro del Registro de elegibles por no posesionarse en el cargo y Actualización en la inscripción cada dos años****,* no obstante, agotadas las etapas del proceso de selección respectivo y el aspirante es nombrado en propiedad, tanto los traslados como la calificación de servicios, estarán regidos por la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024.

De esta manera, resulta imperativo precisar que esta Unidad no desconoce su derecho al traslado, no obstante, este no opera de manera automática ante la existencia de la vacante, sino que deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para la emisión del concepto favorable de traslado como servidor de carrera; por tanto, para esta Unidad, no es dable modificar los criterios normativos que rigen la materia, pues de omitir su aplicación se estaría desconociendo el acto propio, y en este caso, si estaría vulnerando el derecho a la igualdad de los demás servidores judiciales que solicitan traslado y cumplen con las exigencias legales y reglamentarias.

Por las consideraciones expuestas, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas mediante la Resolución CSJCAR25-232 de 30 de abril de 2025, a la solicitud del señor **JORGE ARIEL MARÍN TABARES,** identificado con cédula de ciudadanía 16.075.416, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José (Caldas), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º. Contra la presente resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

[6] Artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR la presente decisión al señor **JORGE ARIEL MARÍN TABARES,** en los términos previstos en los Artículos 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º. REMITIR la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, a través del correo institucional, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

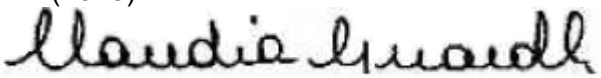

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/YBGT/LMC/YDCG